Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. MIGUEL A. PEREZ CRESPO Peticionario	KLCE201600713	*Certiorari* Criminal Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado Civil Núm.: LBD2014G0112 Y OTROS Sobre: INF, ART 190(D) ENM ART. 189 CP Y OTROS

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2016.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Miguel A. Pérez Crespo (en adelante "señor Pérez"), quien se encuentra confinado en la Institución Guerrero de Aguadilla. Solicita que se le aplique una reducción de 25% a la pena que se encuentra cumpliendo por infracción a los Artículos 189 y 190D del Código Penal de 2012, pues la Ley Núm. 246-2014 aprobó una pena más benigna al permitir que se consideren atenuantes. A poco que se examine el escrito presentado por el señor Pérez, es evidente que éste no presentó ni un solo documento como apéndice.

El derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122, 139-130 (1998). No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes—cuando éstas comparecen por derecho propio—decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo

dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Sólo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy, 160 D.P.R. 182 (2003); Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 D.P.R. 687 (1991). Recordemos que "el apéndice viene a ser realmente el 'expediente judicial' del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación." H.A. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Lexis–Nexis, 2001, pág. 314. Por tal razón, "[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección". *Id.*

En el caso de autos, el señor Pérez ni siquiera ha presentado la *Resolución* de la cual recurre, documento indispensable para auscultar nuestra jurisdicción. Por eso, luego de examinar detenidamente el expediente que nos ocupa, concluimos que procede la desestimación del recurso pues carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones